

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014)

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2014-00014-00**

**Departamento: Valle del Cauca**

**Municipio: Trujillo**

**Proceso: Sin Oposición**

**Acumulado: Sin Acumulación**

**Tipo de Solicitante: Herederas**

**Tipo de Predio: Adjudicación Instituto Colombiano de la Reforma Agraria  
“INCORA”**

**Sentencia Nro. 059 Única Instancia**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por las señoras **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.785.952 de Bogotá D.C. y **MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá Valle, representadas a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

**II. HECHOS**

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará “UAEGRTD”, a través del abogado adscrito a la misma entidad.

Se desprende del libelo inicial que las solicitantes son hijas de la señora Cecilia Flórez de Restrepo (q.e.p.d.) y el señor Nepomuceno Restrepo, el cual figura como vivo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, aunque en realidad este último falleció en el año de 1992 cuando fue picado por una araña, dejando a sus hijas a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

cargo de su madre la cual tuvo que asumir ambos roles llegando al punto de pedir limosna para sobrevivir.

La vinculación material de las solicitantes con el predio “La Palmera” inicia en el año 1994, cuando el antiguo dueño del inmueble señor José Omar Pabón les permitió vivir en él hasta el año 1996 cuando lo vendió al INCORA, posterior a ello, dicha entidad realizó adjudicaciones de este mismo predio entre las cuales salió favorecida la señora Cecilia Flórez, la cual al igual que otras familias adquirió el predio “La Palmera” en común y Proindiviso a través de un subsidio creado por la ley 160 de 1996 reglamentado por el decreto 371 de 1996, negocio jurídico que fue protocolizado a través de la escritura pública Nro. 96 del 16 de marzo de 1996 de la Notaría Única de Trujillo.

No obstante lo anterior y a pesar que el predio fue adquirido en común y proindiviso los copropietarios dividieron de hecho dicho predio correspondiendo a la señora Flórez de Restrepo un área de 4 hectáreas 1179 metros cuadrados.

Habitando el predio, las solicitantes aun siendo muy niñas empezaron a ser testigos de los hechos de barbarie que cometían los grupos armados ilegales en el sector, tomando la decisión en el año 1997 de salir huyendo del predio, lo que ocasionó el esparcimiento de la familia, pues la señora Martha Cecilia en busca de empleo se radicó en la ciudad de Cali donde inicio labores como empleada del servicio doméstico, por su parte la progenitora Cecilia Flórez se desplaza para la vereda de Cristales en compañía de sus otras dos hijas.

Posterior a ello, en el año 1999 y aproximadamente hasta el año 2008 la señora Cecilia Flórez sostuvo una relación con el señor Armando Antonio Mosquera, quienes asentaron su domicilio en la vereda Cristales, sin embargo sus hijas se vieron en la obligación de abandonar a su madre y buscar otro horizonte, pues afirman que el señor Mosquera solo se acercaba a su progenitora para sacar provecho y para insinuarle a las hermanas Restrepo que ellas le gustaban.

En el año 2007, las señoras Flórez y el señor Mosquera fueron víctimas de un nuevo desplazamiento, pues al parecer tuvieron problemas con el grupo armado ilegal los Rastrojos, quienes emprendieron su ira con la señora Flórez pegándole con la cachaca de un arma en un seno lo que le ocasionó graves problemas de salud hasta que falleció, hechos por los cuales se encuentran ella y el señor Mosquera incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Agrega además el Representante Judicial de las solicitantes que sobre el predio que se solicita en restitución recae hipoteca en cuantía indeterminada cuyo acreedor hipotecario es la Caja de Crédito Agraria en Liquidación.

Igualmente afirma que sobre el predio recae medida de embargo dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario radicado bajo el número 2013-11755 adelantado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito.

### III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En síntesis, el apoderado de las solicitantes **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.785.952 de Bogotá D.C. y **MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá Valle; solicita se le reconozca a sus representadas, la calidad de víctimas (art. 3), que se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, como petición subsidiaria se ordene la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material del bien inmueble denominado “La Palmera” el cual le pertenecía a su madre en común y proindiviso con seis familias más.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapa Administrativa:** La señora SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ y sus hermanas DIANA MARÍA, y MARTHA CECILIA, como potenciales herederas de la masa sucesoral, aparecen en el registro de tierras despojadas en relación con el predio “La Palmera”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-77083 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 38 hectáreas 2666 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Débora, Corregimiento de Venecia, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca; reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscritas las solicitantes, confieren poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapa Judicial:** Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la “UAEGRTD” el día 13 de febrero de 2014, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 078 del 21 de Febrero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma dentro del referido auto se libró edicto ordenando a la “UAEGRTD” realizar el emplazamiento de los señores Diego Osorio Montoya, Herley Antonio Carvajal García, Guillermo Antonio Restrepo Osorio, Luis Enrique Patiño Morales, Israel Antonio Leiton y Arnulfo Ramírez Nieto, propietarios inscritos del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 384-77083, sin embargo dicha entidad realizó en destiempo la publicación ordenada, pues tan solo hasta el día 13 de Junio de los corrientes y después de realizar diversos requerimientos presentaron dicha publicación.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 025 de fecha 25 de febrero de 2014 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación “El Tiempo”, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; desfijando el mismo dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de algunas pruebas<sup>1</sup>, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia, posteriormente emitió su concepto final frente a la solicitud<sup>2</sup>.

Así mismo, mediante auto de sustanciación Nro. 076 del 16 de mayo de 2014 se ofició al representante judicial de las solicitantes para que aportara la publicación del edicto Nro. 009, a fin de poder continuar con el trámite de la solicitud de restitución de tierras.

Posteriormente y una vez se aportaron las publicaciones requeridas, el día 17 de Junio de 2014 a través de auto interlocutorio Nro. 177 se designó a la doctora Colombia Rebolledo Arbeláez en calidad de Defensora Publica, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca ; como representante judicial de los señores Diego Osorio Montoya, Herley Antonio Carvajal García, Guillermo Antonio Restrepo Osorio, Luis Enrique Patiño Morales, Israel Antonio Leiton y Arnulfo Ramírez Nieto propietarios inscritos del bien inmueble solicitado en restitución.

El día 15 de Julio de 2014, a través de auto interlocutorio Nro. 215 de la misma fecha se agregó y se puso en conocimiento de las partes el escrito allegado por la

<sup>1</sup> Folio 111-113 cuaderno número 2

<sup>2</sup> Folio 123 – 143 cuaderno número 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

doctora Colombia Rebolledo Arbeláez en calidad de representante de los propietarios inscritos, para que si a bien lo consideraban las partes se pronunciaran al respecto, sin que se presentara intervención al respecto.

El 31 de Julio de 2014, a través de auto interlocutorio Nro. 224 de la misma fecha se abrió la etapa probatoria<sup>3</sup>; se decretaron las pruebas solicitadas y se ordenó tener en cuenta las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas; así mismo se fijó el día 21 de agosto de 2014, para recepcionar interrogatorio de parte a las señoras SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ, realizado lo anterior, y una vez vencido el término se cerró la etapa probatoria y se pasó al Despacho para la decisión que en derecho corresponde.

### V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 176; además de las pruebas decretadas por esta instancia judicial, mediante auto interlocutorio Nro. 224 de Julio 31 de 2014, evacuadas mediante audiencia en oralidad Nro. 081 del 21 de agosto de 2014.

### VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de las solicitantes **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.785.952 de Bogotá D.C. y **MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá Valle; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo y como quiera que las solicitantes enunciaron ante la UAEGRTDA y en diligencia judicial su deseo de no retornar al predio por temor, solicitan valorar la posibilidad compensación, en los términos del artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de solicitudes enfocados en la Justicia Transicional, así como lo establecido en la ley para las víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

### VII. CONSIDERACIONES:

---

<sup>3</sup> Folio 272 cuaderno número 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*<sup>4</sup>.

**Capacidad Para Ser Parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*<sup>5</sup>.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que las señoras **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLÓREZ**, han sido víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

## I. MARCO JURÍDICO

<sup>4</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>5</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”. También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.*

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>6</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>7</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución Nro. 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

<sup>6</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>7</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3.....".*

**PRINCIPIOS DENG: - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;**

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...*

*6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara brevemente, un concepto acertado para nuestra realidad:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>”*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>.<sup>8</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género, que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

<sup>8</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.  
[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

*En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."*

*En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El profesor Carlos Peña González<sup>9</sup>, *precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.*

*En sentencia C– 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.*

Ahora abordando otra situación, frente a la compensación la Ley 1448 de 2011, refiere **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojo sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

**DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de las señoras **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.

<sup>9</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

52.785.952 de Bogotá D.C. y **MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá Valle; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado, la relación jurídica del bien objeto a restituir a las solicitantes y la individualización del predio. Así como valorar la posibilidad de compensación, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

***Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

Se desprende del libelo incoatorio que el municipio de Trujillo ha sido blanco del accionar de diferentes grupos armados al margen de la ley; los cuales han dejado en la memoria de sus habitantes múltiples hechos de crueldad tales como detenciones arbitrarias, desaparición forzada, torturas, homicidios selectivos entre otros.

Así pues, Será necesario dar el contexto de los hechos acontecidos durante el año 1990 y 2002 en el Municipio de Trujillo Valle del Cauca que generaron graves violaciones a los derechos humanos como son: En el contexto Nacional los hechos de Trujillo se desencadenaron en medio de la guerra entre el narcotráfico con el Estado, lo que incluyó asesinatos como los de Bernardo Jaramillo Ossa, Carlos Pizarro León Gómez y Luis Carlos Galán Sarmiento, también se ubica en el escalonamiento de las acciones violentas por parte de la primera generación de grupos paramilitares, lo que incluye grandes masacres como la de Segovia, La Rochela y Pueblo Bello, así como la saga continua de asesinatos de miembros de la Unión Patriótica<sup>10</sup>.

Trujillo es un escenario en el cual son observables múltiples ejes de conflicto, actores y procesos que se entrecruzan. A finales de la década de los ochenta era posible rastrear en la escala local proyectos expansivos y superpuestos de actores

<sup>10</sup> La **Masacre de Segovia** fue una masacre ocurrida el 11 de noviembre de 1988 en el municipio de Segovia (Antioquia) donde fueron asesinadas 43 personas y heridas 45, durante un ataque por parte del grupo Muerte a Revolucionarios del Nordeste, un grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño. La masacre se realizó con el motivo de eliminar a los militantes de la Unión Patriótica que habían ganado las elecciones de marzo de 1988.

La **Masacre de La Rochela** se refiere a la masacre ocurrida el 18 de enero de 1989, en inmediaciones del corregimiento de La Rochela, en el municipio colombiano de Simacota, Santander. La masacre fue perpetrada por un grupo paramilitar en la que murieron 12 de 15 funcionarios judiciales que investigaban varios delitos en la zona. El crimen fue el resultado de una alianza entre paramilitares, narcotraficantes y algunos miembros del ejército.

La **Masacre de Pueblo Bello** corresponde a hechos ocurridos el 14 de enero de 1990. Cuando varios habitantes de este corregimiento fueron sacados de sus casas por la fuerza y llevados a la plaza principal, allí los hicieron acostarse boca abajo, de ellos seleccionaron a 43 campesinos que se llevaron amordazados y posteriormente desaparecidos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

como la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional — ELN —<sup>11</sup> y de organizaciones del narcotráfico<sup>12</sup> los cuales desencadenaron una serie de crímenes no solo en el municipio de Trujillo, sino en otros cercanos que, involucraban a personas de esta municipalidad. Entre en 30 de marzo 19 de abril fueron asesinadas 11 personas, un concejal de la municipalidad fue objeto de un atentado, hecho en el que resultó herida una mujer. Es durante este mismo periodo, el día 17 de abril cuando el sacerdote Tiberio Fernández Mafia y tres personas más fueron desaparecidas, posteriormente, el día 23 de abril es encontrado en la Inspección de Policía del Hobo, municipio de Roldanillo, el cuerpo sin vida del sacerdote Fernández Mafla. Las personas que lo acompañaban aún se encuentran desaparecidas.

Estos hechos son a los que se ha denominado la "Masacre de Trujillo", el Estado reconoce solo los hechos violentos cuya conexidad ha sido probada por la Comisión de Investigación de los Hechos Violentos de Trujillo - CISVT-14 y que corresponden al periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990 y, en los cuales se registran 34 víctimas, el reconocimiento de éstos se hace a partir declaraciones realizadas por un testigo de excepción: Daniel Arcila Cardona" y cubren los hechos registrados desde la emboscada a una patrulla del ejército nacional por una columna guerrillera del ELN hasta el día en que fue rescatado el cadáver del sacerdote Tiberio Fernández en las riberas del río Cauca.

Así pues, las solicitantes entre tantos hechos de barbarie ejercidos por dichos grupos ilegales, recuerdan un hecho que a pesar del transcurrir del tiempo ha marcado sus vidas, tal es el asesinato de un vecino de la zona que era discapacitado y vendía límpido, el cual encontraron picado, le habían cortado la lengua, su cara y también habían asesinado a su mascota; así mismo recuerda el asesinato de la señora Marleny, su esposo y sus dos hijos a los cuales les dejaron un anuncio que decía "así quedan los sapos".

Violencia que no solo tuvieron que observar de lejos las solicitantes, sino que también toco sus vidas, pues tal como estas lo depusieron en audiencia pública desde muy niñas empezaron a ser víctimas de abusos sexuales y violación<sup>13</sup>, por parte de vecinos del sector y miembros de los grupos armados ilegales.

<sup>11</sup> De acuerdo con el informe "Trujillo una Tragedia que no Cesa" GMH de la CNRR. El ELN, aparece en el centro de la trama del conflicto y su expansión provoca que el narcotráfico y miembros de la fuerza pública, generen una alianza contrainsurgente.

<sup>12</sup> El narcotráfico es uno de los principales responsables de la masacre de Trujillo, con alianzas con miembros de la fuerza pública actuaron en su doble condición de propietarios de tierras (interés en la adquisición y expansión de sus propiedades) y de exportadores de drogas ilegales (en la protección de laboratorios y control de rutas hacia el Chocó y el Océano Pacífico).

<sup>13</sup> Así lo expuso la señora Diana María, escúchese registro de audio minuto 44:54 "a mí me violaron cuando tenía 12 años y querían que yo me fuera con ellos, con los grupos armados" 45:45: "para mí fue un hecho muy horrible porque a mí también me violaron antes de eso desde que tenía 7 años hasta los 10 años, un familiar que era de mi papá y de ahí a los 12 años....".

De igual forma la señora Martha Cecilia manifestó: 01:04:50: "a mí me violaron"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Sin embargo para ellas la tragedia de sus vidas no paraba allí, pues el 10 de Junio de 1997 siendo de noche llegaron hombres armados al predio “La Palmera” vistiendo prendas de uso privativo del ejército, acusándolas de ser informantes del Ejército Nacional, los cuales procedieron a inspeccionar el predio buscando armas y obligando a las solicitantes y a su madre a salir de su morada con lo que llevaban puesto, para posteriormente destruir la humilde vivienda que con esfuerzo habían construido.

Las anteriores, situaciones llevaron a las solicitantes y su señora madre al desplazamiento definitivo en el año 1997 coartándoseles el derecho que les asiste como propietarias en Común y Proindiviso del bien inmueble “La Palmera”, en razón a que no pudieron ejercer actividades de señoras y dueñas por el grave peligro que corrían sus vidas.

**A. Individualización de los Predios Objeto de Restitución.**

El bien inmueble objeto de restitución se encuentra identificado así: “**La Palmera**”, ubicado en el Corregimiento de “Venecia”, Vereda la Devora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, identificado con un Área Catastral y Registral de 38 hectáreas 2666 metros cuadrados.

**PREDIO - LA PALMERA**

Calidad Jurídica de la solicitante y sus hermanas	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral (Global)	Área Registral (Global)	Área Georeferenciada de la cuota parte solicitada	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietarios De Derechos Herenciales (art 81 y 75 ley 1448 de 2011).	La Palmera	384-77083	38 HAS+ 2.666 m <sup>2</sup>	38 HAS+2666	4 HAS +1179 m <sup>2</sup>	00-02-0006-0264-000	17 años

**COORDENADAS DEL PREDIO LA PALMERA**



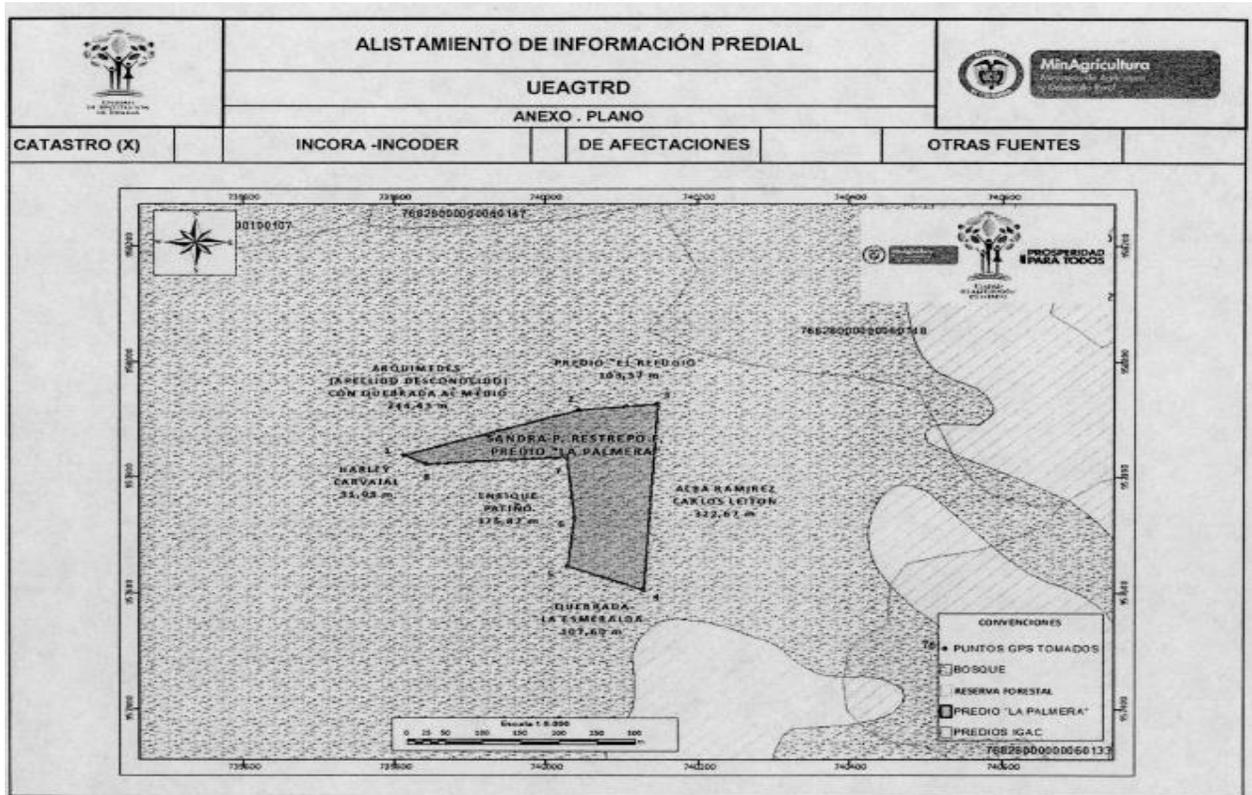
Restitución de Tierras  
Calle 8 Nro. 1 – 16, Edificio Entre Ceibas - Oficina 603, Santiago de Cali  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 888 0498



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



### B. Relación Jurídica de las Solicitantes con el predio:

El predio: “La Palmera” solicitado en restitución por las señoras **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA**, fue adjudicado en común y proindiviso a su madre CECILIA FLOREZ DE RESTREPO y seis familias más, acto que fue protocolizado mediante escritura pública Nro. 096 del 16 de marzo de 1996 en la Notaría Única del Municipio de Trujillo; no obstante lo anterior y como quiera que la propietaria y madre de las solicitantes falleció el día 10 de diciembre de 2009, sus hijas solicitan el predio en calidad de herederas.

### Del Caso Concreto:

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

Así mismo quedó demostrada la relación que tienen las señoras SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA con la cuota parte del predio “La Palmera” el cual reclaman en calidad de potenciales herederas de la masa sucesoral de su madre CECILIA FLOREZ DE RESTREPO, a la cual como quedó



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

consignado en antelación le fue adjudicado dicho bien inmueble por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria sigla "INCORA" junto con seis familias más, a partir de allí dichas mujeres iniciaron la explotación del predio y con su producido se ayudaban al sostenimiento de la familia, sin embargo y dadas las condiciones de inseguridad que se presentaban en dicho sector tuvieron que salir huyendo cuando la situación de violencia se volvió insostenible, dejando el inmueble completamente abandonado en razón a que el miedo que sienten aún persiste.

Una vez establecido que las solicitantes ostentan la calidad de víctimas, considera este Despacho que se hace necesario establecer si hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, así como si es dable la restitución jurídica y material de la cuota parte del predio denominado "La Palmera" a favor de las víctimas o si procede en este proceso subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, así como si estas se hacen acreedoras de los beneficios que enuncia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia existe plena certeza que las señoras SANDRA PATRICIA, DIANA MARIA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLÓREZ son víctimas del desplazamiento forzado de la cuota parte del predio denominado "La Palmera", pues al momento del abandono del predio las solicitantes habitaban y explotaban dicho terreno junto con su madre CECILIA FLOREZ (q.e.p.d.), del cual provenía parcialmente el sustento de la familia, sin embargo, y a raíz de la violencia que se suscitaba en la zona se vieron en la obligación de abandonar dicho predio indefinidamente, pues los miembros de los grupos armados ilegales y los mismos vecinos del sector se aprovechaban de la situación indefensa en que se encontraba la señora CECILIA FLOREZ y sus hijas, en razón a que estas no contaban con ninguna figura masculina que les suministrara alguna clase de apoyo, por lo que fueron víctimas de abusos sexuales y amenazas para que guardaran silencio, situaciones que les generaron diversos problemas psicológicos que aún se ven reflejados.

Además de lo anterior, el abandono al que se vieron obligadas, ocasionó entre otros el desintegró total de la familia, en razón a que la señora MARTHA CECILIA tuvo que partir a la ciudad de Cali a buscar un mejor futuro donde consiguió trabajo como empleada del servicio doméstico en una casa de familia llevándose consigo a su hermana menor SANDRA PATRICIA, así mismo la señora DIANA MARÍA se desplazó a la ciudad de Bogotá a ejercer las mismas labores y su madre se instaló en la Vereda Cristales, del Municipio de Bugalagrande, ello se pudo establecer no solo de lo expuesto en el libelo incoatorio sino también en la audiencia pública de oralidad para efectos de evacuar los interrogatorios y testimonios realizada por esta instancia judicial el día 21 de agosto de 2014, donde claramente y a viva voz las intervinientes manifiestan todos los padecimientos del grupo familiar, por las consecuencias que generó el conflicto armado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Lo anterior, haría posible la restitución jurídica y material de la cuota parte del bien inmueble relacionado como lo solicita la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, sin embargo, como se desprendió de las pruebas aquí practicadas, las solicitantes manifestaron desde el inicio del proceso de restitución de tierras, es decir desde su etapa administrativa hasta ahora, manifiestan en reiteradas ocasiones, que no desean bajo ninguna circunstancia o razón regresar a dicho predio, pues difícilmente han aprendido a vivir con los recuerdos que tienen de su niñez en la cual no solo tuvieron que soportar los actos de barbarie y maldad que se ejercían en la zona en contra de toda la población sino que también tuvieron que padecer abusos sexuales y soportar maltratos de toda índole, a más de haber pasado hambre, frío, desnudez, entre otras situaciones que no serían capaces de soportar viviendo allí, pues los malos recuerdos y el miedo que aún sienten las invade y quieren evitar a toda costa que sus hijos tengan que pasar por las mismas situaciones a las que ellas atravesaron; en tanto considera este Operador Judicial que si se ordenara dicha medida reparadora estaríamos exponiendo al solicitante posiblemente de cara a una *REVICTIMIZACIÓN*.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, su pedimento se centra como ya se dijo en una compensación en especie la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en el que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de indemnización las que al tenor son:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

***c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.***

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

Así las cosas, considera este juez constitucional de tierras que la situación que padecen las solicitantes se enmarca, dentro de las razones establecidas en el literal “C” del artículo descrito, pues como se indicó en antelación las solicitantes tuvieron



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

que padecer situaciones difíciles que marcaron sus vidas y las afectaron mental, física y psicológicamente, de las cuales aún no ha sido posible recuperarse en su totalidad, pues dichos hechos de dolor han quedado grabados en sus vidas. Así pues la restitución jurídica y material del bien inmueble solicitado en restitución generaría riesgo en la integridad de las solicitantes, por ello y en aras de no revivir en los mismos escenarios dichos episodios de dolor que les pueden generar crisis existenciales psicológicas, mentales y morales que degradarían su estabilidad emocional y como quiera que es deber de este Juez Constitucional velar por que se cumpla el objeto de la ley de restitución de tierras<sup>14</sup>, salvaguardar la vida de las víctimas y su sano desarrollo, así como es deber ayudar a conservar su estabilidad psicológica y mental concederá como ya se indicó la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, dejando de lado así una posible **REVICTIMIZACIÓN** de las solicitantes.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial para el Valle del Cauca UAEGRTD, que con cargo a los recursos del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas le entregue a las víctimas de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, un inmueble con similares o mejores características a las presentadas por la cuota parte del predio denominado “La Palmera”, teniendo en cuenta el procedimiento para las compensaciones; encontrándose en la obligación de colocar en conocimiento de este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen.

Ahora bien, en razón a que las solicitantes deben transferir la cuota parte del bien inmueble denominado “La Palmera” al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras-Territorial Valle del Cauca; no obstante ya se haya realizado la compensación, por cuanto mal se haría con las víctimas esperar a resolver los procesos divisorio y de sucesión para realizar la correspondiente compensación y como quiera que la propietaria inscrita de dicha cuota parte del predio era la señora **CECILIA FLÓREZ DE RESTREPO** ya fallecida, siendo las solicitantes hijas, en razón a ello; y con ocasión a la situación jurídica expuesta, para poder realizar la transferencia ordenada, se hace necesario ordenar a La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, designar un Defensor Público para que adelante con la intervención e información y documentos que aporte La “**UAEGRTD**”, el **PROCESO DIVISORIO** del bien inmueble denominado “**La Palmera**”, ubicado en el Corregimiento de “Venecia”, Vereda la Devora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Roldanillo - Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, identificado con un Área Catastral y Registral de 38 hectáreas 2666 metros cuadrados, adjudicado en común y proindiviso a los señores Diego Osorio Montoya, Herley Antonio Carvajal García, Guillermo Antonio Restrepo Osorio, Luis Enrique Patiño Morales, Israel Antonio Leiton, Arnulfo Ramírez Nieto y **Cecilia Flórez de Restrepo** los cuales en su momento realizaron de hecho la partición del mismo, en aras de protocolizarlo y de evitar futuros inconvenientes, se hace necesario que se realice la división jurídica y material de dicho predio, aperturando a cada uno de sus propietarios folio de matrícula independiente.

En tal razón y como quiera que se ha establecido con toda certeza que las solicitantes no disponen los recursos para adelantar ninguna clase de trámite jurídico, este Operador Judicial amparado en el principio de gratuidad que caracteriza los procesos de restitución de tierras y de conformidad con lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011, concederá igualmente la figura jurídica del AMPARO DE POBREZA, en caso de incurrir en algún costo no amparado La “**UAEGRTD**” a través del fondo deberá asumirlo.

Así mismo, el defensor público asignado para el proceso divisorio, adelante con la intervención e información y documentos que aporte La “**UAEGRTD**”, el **PROCESO DE SUCESIÓN** de la cuota parte que pudiere pertenecer a la causante señora CECILIA FLÓREZ DE RESTREPO, con relación a las potenciales herederas anteriormente determinadas e indeterminados y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA a las señoras **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** de modo que el proceso no genere costos para ellas; en tanto el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, , en caso de incurrir en algún costo no amparado La “**UAEGRTD**” a través del fondo deberá asumirlo.

Una vez finalizados los anteriores procesos, se ordena a las solicitantes realizar la respectiva transferencia del bien inmueble adquirido en común y proindiviso; de la cuota parte correspondiente de predio denominado “**La Palmera**”, ubicado en el Corregimiento de “Venecia”, Vereda la Devora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, identificado con un Área Catastral y Registral de 38 hectáreas 2666 metros cuadrados, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Por otro lado, y como quiera que se desprende del certificado de tradición Nro. 384-77083 anotación Nro. 002 que los señores Diego Osorio Montoya, Herley Antonio Carvajal García, Guillermo Antonio Restrepo Osorio, Luis Enrique Patiño Morales, Israel Antonio Leiton, Arnulfo Ramírez Nieto y **Cecilia Flórez de Restrepo** (q.e.p.d.), constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el bien inmueble que se solicita en restitución, este Despacho dispuso oficiar a la Caja Agraria en Liquidación para que informara si la misma aún se encuentra vigente y con ocasión de qué fue adquirida, recibiendo información de parte de la señora Nubia Stella Godoy Gutiérrez en calidad de Jefe de División de Cartera quien taxativamente indicó a través del oficio UG-CA-C No 3859 que los mencionados suscribieron obligación con dicha entidad por valores de \$12.516.000, \$2.880.000, \$ 3.100.000, \$2.880.000, por los cuales se dio inicio a tres procesos ejecutivos los cuales cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, teniéndose conocimiento que la última actuación se realizó en Septiembre de 2003, así mismo informó que en dicha entidad no se registra saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento a la extinta Caja Agraria y que para todos los efectos operativos procesales e informativos respecto de las obligaciones deberá adelantarse ante la sociedad Central de Inversiones CISA S.A.,.

Así pues y en virtud a los términos tan perentorios que caracterizan a esta clase de actuaciones, se realizó petición a través de comunicación telefónica con dicha entidad siendo atendidos por la doctora María Fernanda Escobar directora del área jurídica de la ciudad de Cali a fin de indagar sobre la vigencia de dichas obligaciones, quien al respecto nos informó después de realizar la consulta pertinente que las mismas fueron “Retiradas y Devueltas” a la extinta Caja Agraria<sup>15</sup>.

Según información de la División de Cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación, quien taxativamente indicó a través del oficio UG-CA-C No 3859 que los mencionados suscribieron obligación con dicha entidad por valores de \$12.516.000, \$2.880.000, \$ 3.100.000, \$2.880.000, por los cuales se dio inicio a tres procesos ejecutivos.

Una vez se tiene la información requerida y como quiera que dicha obligación fue adquirida por siete personas de las cuales, (propietarios inscritos en común y proindiviso); y respecto de lo que se extracta del expediente, tan solo las herederas han demostrado su calidad de desplazados y su incapacidad económica para cancelar la obligación referida, este Despacho considera que no es posible ordenar a dicha entidad la cancelación de la totalidad de las mismas, así como tampoco encuentra viable ordenar que se condone dicha obligación en su totalidad, en razón a que se ocasionaría un detrimento en el patrimonio del estado (FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE

<sup>15</sup> Folio 208 cuaderno 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

TIERRAS), pues las personas que figuran comprometidas en la obligación no se hicieron parte en la presente actuación, por tanto no se tiene conocimiento en qué estado de solvencia económica se encuentran, además ni siquiera se tiene los conceptos por los cuales se realizaron dichos créditos, ni mucho menos se tiene certeza de que cual es el acreedor hipotecario, pues tal como se desprende de las contestaciones arriba enunciadas la Extinta Caja Agraria afirma que “...no registra saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento...”; por lo anterior, se ordenara a la “**UAEGRTD**”, que por intermedio de sus abogados realice las gestiones tendientes para la condonación y pago de la deuda en lo que respecta exclusivamente a la señora **Cecilia Flórez de Restrepo (q.e.p.d.)**, así las cosas y una vez se hayan realizado los procesos de división material y de sucesión del predio LA PALMERA, de existir pasivos pendientes con relación a dicho predio objeto de restitución; se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; realizar las negociaciones correspondientes, teniendo en cuenta que para esta clase de créditos “hipotecarios”, se suscriben seguros que amparan dichas obligaciones, en consecuencia deberá indagar que ha sucedido con los aludidos seguros y de ser procedente hacer uso de dicho beneficio, para efectos de entregar al Fondo de la misma unidad el predio sin gravámenes.

Ahora como quiera que del predio objeto de restitución se desprende del certificado de tradición Nro. 384-77083 anotación Nro. 002 que los señores Diego Osorio Montoya, Herley Antonio Carvajal García, Guillermo Antonio Restrepo Osorio, Luis Enrique Patiño Morales, Israel Antonio Leiton, Arnulfo Ramírez Nieto y **Cecilia Flórez de Restrepo (q.e.p.d.)**, constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el bien inmueble que se solicita en restitución, se hará un estudio de la misma.

Por la existencia de la Hipoteca, al respecto podemos citar las siguientes normas, del “*contrato de hipoteca*”:

*“El contrato de hipoteca: Como formalidades establecidas para el contrato de hipoteca está, en primer término, que sea otorgada por Escritura Pública e inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos. Otros aspectos que deben tenerse en cuenta a la hora de pensarse en un contrato de hipoteca:*

*- Puede ser constituida solo por la persona que tenga la potestad de vender el inmueble, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la venta.*

*- El dueño de los bienes hipotecados podrá venderlos o hipotecarlos. No obstante, el nuevo propietario debe respetar la existencia de la hipoteca y queda sujeto a los efectos que por su existencia puedan presentarse.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

- El acreedor hipotecario tiene derecho a perseguir la cosa hipotecada, sin importar quien la posea, salvo cuando se haya adquirido en pública subasta ordenada por un juez.

- Es el acreedor hipotecario quien debe tomar las precauciones y efectuar los estudios necesarios para determinar la idoneidad de una hipoteca sin límite de cuantía”.<sup>16</sup>

En este caso, el contrato de hipoteca constituye uno de los documentos que integran el título ejecutivo complejo.

Así la cosas y en tanto que aquella obligación como se ha venido puntualizando no es simple y ligera como parece entenderlo las entidades financieras, en razón a que es un título complejo el que se quiso hacer valer en los procesos ejecutivos con títulos hipotecarios que cursaron en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle y del cual solo se tuvo conocimiento de uno de ellos, pero que de igual forma y como se concederá la condonación o pago de la obligación como se dispuso en párrafos anteriores, se ordenara una vez realizados los procesos divisorios y de sucesión; levantar el gravamen hipotecario solamente con relación a la cuota parte que pueda corresponder en dichos procesos a las señoras **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ**, las cuales a su vez tienen que transferir al Fondo de la “**UAEGRTD**”, el predio que es objeto de la presente actuación y teniendo en cuenta las prevenciones del cual nunca más podrá ser objeto de cualquier tipo de medida cautelar por procesos adelantados contra estas personas.

Ahora, es bueno resaltar que por regla general la hipoteca es una figura indivisible, pero por tratarse de justicia transicional y de una ley especialísima como lo es la Ley 1448 de 2011 con sus decretos complementarios, esta misma ley enuncia que el predio adjudicado tanto a las víctimas como los que van al Fondo Especial “**UAEGRTD**”, tienen que estar completamente libres de todo gravamen, mal haría esta instancia judicial levantar una hipoteca en su totalidad cuando los otros deudores hipotecarios no se hicieron presentes en la solicitud, además de no haber sufrido hechos de violencia y desplazamiento, sería un detrimento patrimonial.

Se desprende además del certificado de tradición Nro. 384-77083 que sobre dicho bien inmueble recae embargo ejecutivo con acción real, el cual fue ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo en actuación que adelanta la Caja de Crédito Agraria en Liquidación en contra de los señores Diego Osorio Montoya, Herley Antonio Carvajal García, Guillermo Antonio Restrepo Osorio, Luis Enrique Patiño Morales, Israel Antonio Leiton y Arnulfo Ramírez Nieto y Cecilia Flórez de Restrepo, no obstante lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle informó a este Operador Judicial que el proceso referido se terminó por

<sup>16</sup> [www.elcolombiano.com/...contrato\\_de\\_hipoteca/algunas\\_c...](http://www.elcolombiano.com/...contrato_de_hipoteca/algunas_c...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

desistimiento tácito mediante auto interlocutorio Nro. 368 de Octubre 03 de 2013<sup>17</sup>, además de ello afirmó que en esa misma providencia ordenó el “...*levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con el certificado de tradición Nro. 384-77083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, comunicado mediante el oficio Nro. 241 del 01 de septiembre de 2003...*”.

Sin embargo lo anterior y como ya se indicó en el párrafo anterior, la medida aludida aún se encuentra vigente, por lo que este Despacho Judicial ordenó mediante auto de sustanciación Nro. 076 del 16 de mayo de 2014 al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle enviar los oficios originales a través de los cuales se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle el levantamiento de la medida. En razón a ello se hace necesario enviar los mismos a la Oficina de Registro correspondiente para que realice la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el referido despacho; teniendo en cuenta el principio de gratuidad que caracteriza el presente trámite, debiendo remitir el certificado de tradición con la anotación de cancelación de la aludida medida.

Por otro lado y como quiera que el bien inmueble relacionado pasara a ser propiedad del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deben tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, dentro de las cuales está “... 1. *Conservar los fragmentos de bosques naturales y no ampliar la frontera agrícola con el fin de mantener la cobertura boscosa y sus servicios ecosistémicos como el suministro de agua y reducción de la erosión. 2. Dejar en pie los árboles silvestres productores de fruta en las zonas de potreros que pueda tener el predio ya que estos contribuyen significativamente a la conservación de la biodiversidad, además de proveer refugio y alimento a la fauna, estos árboles ofrecen sombra, ayudan a mantener la humedad y a evitar la erosión. 3. Implementar proyectos productivos de agroecología en las áreas de pastizales o potreros, permitiendo la conectividad entre parches de bosques, esto permite el movimiento de animales y de plantas (a través de vectores de polen y diseminación de semillas)...* Así mismo están obligados a mantener “...en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras...”

Ahora bien, tal como se logró establecer en el desarrollo del presente trámite las hermanas RESTREPO FLÓREZ fueron víctimas del desplazamiento forzado, pues estas al igual que su madre CECILIA FLÓREZ DE RESTREPO (q.e.p.d.), se vieron en la obligación de salir huyendo del predio “La Palmera”, tras las amenazas que ejercieron los grupos armados ilegales en contra de sus vidas, lo anterior, llevó a este Despacho Judicial a ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para la Víctimas informar si las señoras SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ, se encuentran incluidas como víctimas

<sup>17</sup> Folio 78-80 cuaderno Nro.2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ante dicha entidad, recibíéndose respuesta el día 12 de marzo de 2014<sup>18</sup> en la que se informó que las dos primeras de ellas registran como víctimas activas del desplazamiento y la tercera no figura en sus bases de datos; en tanto y como quiera que esta última tuvo que padecer como ya se dijo al igual de sus hermanas y su madre los flagelos, los abusos y las consecuencias de la violencia cuando aún eran unas niñas, se ordena incluirla como víctima desplazada del conflicto interno armado que atraviesa este país.

***Pretensiones Subsidiarias:***

Del mismo modo, en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entregar el inmueble objeto de compensación libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un período de dos años a partir de la fecha de la ejecutoria del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá, una vez se haga efectiva la compensación emitir la comunicación respectiva al municipio correspondiente.

En el mismo sentido y a pesar que aquí se haya ordenado la COMPENSACIÓN como medida reparadora, se ORDENARÁ al municipio de Trujillo – Valle, condone los impuestos que a la fecha adeuda la señora CECILIA FLÓREZ DE RESTREPO ya fallecida respecto del bien inmueble denominados “La Palmera”, ubicado en la Vereda La Débora, Corregimiento de Venecia, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en caso que el inmueble compensado no tenga un sitio apto para que las señoras SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARHA CECILIA puedan asentar su domicilio, se ordena a la UAEGRTD que presente un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se efectúe la compensación a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca o del municipio donde se materialice la compensación, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la

---

<sup>18</sup> Folio 76 cuaderno Nro.12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, para el cumplimiento de lo ordenado a las entidades, un tiempo prudencial de seis (6) meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto, hasta que se finiquite el proyecto aludido. Así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios de vivienda, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Se ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde se realice la compensación, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, los cuales se aplicaran en el lugar donde se realice y materialice la compensación, en un término no superior a seis (6).

Por otro lado y respecto a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley, en lo relacionado con las víctimas, a fin de que las solicitantes sean tenidas en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, esta instancia enviara la información correspondiente para la ubicación de las víctimas.

Así mismo, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia dentro de las estrategias de atención a la población diversa, así como también deberá incluirlos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Igualmente y sin descuidar el tema de la salud se ordenará al municipio de Trujillo Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces y al municipio donde se materialice la compensación, garantizar la cobertura de este servicio a las víctimas y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar a las señoras SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

2011.

De otro lado en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Trujillo - Valle del Cauca, Vereda La Débora, Corregimiento de Venecia, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.

Como quiera que se han dictado múltiples ordenes en que no se tiene certeza de cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el municipio y el departamento donde se realizará la compensación, se ordenará a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble dado en compensación, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al municipio, departamento y demás entidades competentes a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.

Ahora bien, no se accederá a la pretensión quinta, por cuanto está sujeta a la medida restitución del bien inmueble denominado "La Palmera", del mismo modo no se accederá a la pretensión décima quinta, décima sexta y décima octava, por cuanto fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la UAEGRTD y todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra con las señoras SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLÓREZ.

## **II. CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado considera, el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por las señoras SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO LÓPEZ, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer y Proteger la CALIDAD DE VÍCTIMAS** de las señoras **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.785.952 de Bogotá D.C. y **MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá Valle, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en consecuencia CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACION,** a las señoras **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.785.952 de Bogotá D.C. y **MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá Valle. Conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en especial la restitución integral de la mujer rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002, con respeto de la cuota parte que les pueda corresponder del predio rural denominado “La Palmera” ubicado en el corregimiento de “Venecia”, Vereda la Devora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, identificado con un Área Catastral y Registral de 38 hectáreas 2666.

En consecuencia se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, entregue a las víctimas **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ**, un inmueble con iguales o mejores características al descrito en el punto que precede.

**TERCERO: PREVENIR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a las víctimas, señoras **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**RESTREPO FLOREZ** se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en razón a ello una vez se haga efectiva la entrega jurídica y material del bien inmueble compensado se le ordena a esta misma entidad remita la información a la Oficina de Registro Correspondiente a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor del predio compensado en el marco de la Ley 1448 de 2011, durante dos (2) años posteriores al fallo, así mismo los demás ordenamientos.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación jurídica y material, la **UAEGRTD** emita la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.

**QUINTO: PREVENIR** a la “UAEGRTD” para que una vez se le realice la transferencia por parte de las señoras **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** de la cuota parte del bien inmueble “La Palmera”, tenga en cuenta las sugerencias realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a fin de preservar y conservar el área forestal del mismo.

**SEXTO: OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE “**UAEGRTD**”, de igual manera al FONDO de esta misma entidad, para que una vez se materialice la compensación ordenada, se sirvan comunicar al Ministerio de Agricultura, Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, así como al municipio donde pertenezca el predio compensado, así mismo al Banco Agrario de Colombia, la ubicación de dicho inmueble, con el fin de que dichas entidades inspeccionen el lugar donde se encuentre el inmueble objeto de compensación y verifiquen si este predio cuenta o no con vivienda apta para ser habitada, y en caso negativo inicien en el menor tiempo posible las gestiones necesarias para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda rural, en consecuencia las referidas entidades una vez se materialice la entrega del predio, en un término de seis (6) meses. Deberán remitir un informe detallado sobre las gestiones que realicen al respecto, cada tres (3) meses por un término de dos (2) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la “**UAEGRTD**”, emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de la misma.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que de inmediato designe un Defensor Público para que adelante con la intervención e información y documentos que aporte la “**UAEGRTD**”, el **PROCESO DIVISORIO** del bien inmueble denominado “**La Palmera**”, ubicado en el Corregimiento de “Venecia”, Vereda la Devora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, identificado con un Área Catastral y Registral de 38 hectáreas 2666 metros cuadrados, adjudicado en común y proindiviso a los señores Diego Osorio Montoya, Herley Antonio Carvajal García, Guillermo Antonio Restrepo Osorio, Luis Enrique Patiño Morales, Israel Antonio Leiton, Arnulfo Ramírez Nieto y **Cecilia Flórez de Restrepo (q.e.p.d.)** los cuales en su momento realizaron de hecho la partición del mismo, en aras de protocolizarlo y de evitar futuros inconvenientes, se hace necesario que se realice la división jurídica y material de dicho predio, aperturando a cada uno de sus propietarios folio de matrícula inmobiliaria independiente.

En tal razón y como quiera que se ha establecido con toda certeza que las solicitantes no disponen de los recursos para adelantar ninguna clase de trámite jurídico, este Operador Judicial amparado en el principio de gratuidad que caracteriza los procesos de restitución de tierras y de conformidad con lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011, concederá igualmente la figura jurídica del **AMPARO DE POBREZA**, en caso de incurrir en algún costo no amparado La “**UAEGRTD**” a través del fondo deberá asumirlo.

Así mismo, el defensor público asignado para el proceso divisorio, adelante con la intervención e información y documentos que aporte la “**UAEGRTD**”, el **PROCESO DE SUCESIÓN** de la cuota parte que pudiere pertenecer a la causante señora **CECILIA FLÓREZ DE RESTREPO**, con relación a las potenciales herederas anteriormente determinadas e indeterminados y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce **AMPARO DE POBREZA** a las señoras **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** de modo que el proceso no genere costos para ellas; en tanto el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, , en caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de incurrir en algún costo no amparado la “**UAEGRTD**” a través del fondo deberá asumirlo.

**OCTAVO: ORDENAR** a las víctimas señoras **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ**, una vez finalizados los anteriores procesos, realizar la respectiva transferencia del bien inmueble adquirido en común y proindiviso; de la cuota parte correspondiente de predio denominado “**La Palmera**”, ubicado en el Corregimiento de “Venecia”, Vereda la Devora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, identificado con un Área Catastral y Registral de 38 hectáreas 2666 metros cuadrados, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

**NOVENO: ORDENAR** a la “**UAEGRTD**”, que por intermedio de sus abogados, realice las gestiones tendientes para la condonación y pago de la deuda en lo que respecta exclusivamente a la señora **Cecilia Flórez de Restrepo (q.e.p.d.)**, así las cosas y una vez se hayan realizado los procesos de división material y de sucesión del predio LA PALMERA, de existir pasivos pendientes con relación a dicho predio objeto de restitución; se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; realizar las negociaciones correspondientes, teniendo en cuenta que para esta clase de créditos “hipotecarios”, se suscriben seguros que amparan dichas obligaciones, en consecuencia deberá indagar que ha sucedido con los aludidos seguros y de ser procedente hacer uso de dicho beneficio, para efectos de entregar al Fondo de la misma unidad el predio sin gravámenes.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso judicial y que reposan sobre el predio denominado “La Palmera” ubicado en el Corregimiento de “Venecia”, Vereda la Débora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, identificado con un Área Catastral y Registral de 38 hectáreas 2666 metros cuadrados.

**REMITIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle el oficio Nro. 753 datado de Octubre 29 de 2013, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca; a través del cual se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que reposa sobre el bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 384-77083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para que en un término no mayor a cinco (5) días realice la anotación de cancelación pertinente, lo anterior teniendo en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cuenta el principio de gratuidad que caracteriza el presente trámite, remitiendo el certificado de tradición con las anotaciones de rigor.

Líbrese oficio correspondiente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia judicial, se dé cumplimiento a lo expuesto y remita los certificados de tradición correspondientes dando cuenta de ello.

Ordenar así mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle que una vez la “**UAEGRTD**”, realice las gestiones de condonación o pago de las deudas; de la señora **Cecilia Flórez de Restrepo (q.e.p.d.)**, y que ahora hacen parte de la masa sucesoral; levante el gravamen hipotecario; solo respecto de la parte que les llegara a corresponder a las señoras **SANDRA PATRICIA, DIANA MARÍA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ**, una vez finalizados los procesos divisorio y posterior sucesión ordenados en el numeral séptimo; del predio denominado “La Palmera” ubicado en el Corregimiento de “Venecia”, Vereda la Débora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, identificado con un Área Catastral y Registral de 38 hectáreas 2666 metros.

Líbrese oficio correspondiente, para que una vez se dé cumplimiento a lo expuesto en el presente numeral de esta sentencia judicial, remita los certificados de tradición correspondientes dando cuenta de ello.

**DÉCIMO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Trujillo – Valle, APLICAR la prescripción y condonación de impuestos predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha y por dos años posteriores a la ejecutoria de esta sentencia, respecto del predio “La Palmera” ubicado en el Corregimiento de “Venecia”, Vereda la Débora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **384-77083** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0264-000, identificado con un Área Catastral y Registral de 38 hectáreas 2666 metros cuadrados, de conformidad con lo establecido el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: VINCULAR y ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca o del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde le sea otorgada la compensación a las víctimas a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien en forma perentoria las diligencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentre el predio compensado. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (06) meses, contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de la misma.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.785.952 de Bogotá D.C. y **MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá Valle, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

Apórtese los datos de contacto necesarios de las Víctimas a dicha entidad a fin de que se dé efectivo cumplimiento a lo ordenado.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señoras **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.785.952 de Bogotá D.C. y **MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá Valle, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizará la labor ordenada de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Trujillo Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud y al municipio donde se realice la compensación ordenada, garantizar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.785.952 de Bogotá D.C. y **MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá Valle, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO SEXTO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de víctimas a la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.876.614 de Tuluá - Valle, como víctima del conflicto armado, así mismo se incluya a la mencionada y a las señoras **SANDRA PATRICIA RESTREPO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.234.551 de Tuluá Valle, **DIANA MARÍA RESTREPO FLOREZ** en los programas diseñados por dicha la entidad para las víctimas de la violencia.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía y Ejército de Colombia, donde se realice la compensación, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio compensado en caso de ser necesario.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se Ordena a la UAEGRTD que una vez se materialice la compensación ordenada emita la comunicación respectiva a dicha entidad.

**DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **SANDRA PATRICIA, DIANA MARIA y MARTHA CECILIA RESTREPO FLOREZ**, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el término del postfallo.

**VIGÉSIMO:** Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes de las cuales no se tiene conocimiento a la fecha de este proveído, de cuáles serán las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo, en lo que respecta a la materialización del derecho fundamental a la Restitución en el subsidiario de la compensación aquí reconocido; se ORDENA a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento, Municipio o Entidad encargada de cumplir el presente fallo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** NEGAR las pretensiones quinta, décima quinta, décima sexta, décima octava y vigésima octava, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

Gesa

